

REF.: Aprueba modificaciones que indica al Informe de Definición de Servicios Complementarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobado mediante Resolución Exenta CNE N° 801, de 18 de diciembre de 2018.

SANTIAGO, 30 DIC 2019

RESOLUCION EXENTA N°

8 2 7

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 6°, artículo 7° literal b), y artículo 9° literal h), del D.L. N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión" o "CNE", modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante e indistintamente "Ley General de Servicios Eléctricos" o "la Ley", modificada por la Ley N° 20.936 de 2016;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N°113, de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de Servicios Complementarios a los que se refiere el artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Reglamento SSCC";
- d) La Resolución Exenta CNE N° 801, de 18 de diciembre de 2018, que Aprueba Informe de Definición de Servicios Complementarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos;
- e) El informe de Propuesta de Servicios Complementarios del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente "Coordinador", recibido mediante carta DE 04334-19, de fecha 09 de agosto de 2019;
- f) Carta DE 06288-19, del Coordinador, de fecha 26 de noviembre de 2019;

- g) La Resolución Exenta CNE N° 746, de 2 de diciembre de 2019, que Aprueba versión preliminar de las modificaciones al Informe de Definición de Servicios Complementarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobado mediante Resolución Exenta CNE N° 801, de 18 de diciembre de 2018;
- h) Las observaciones recibidas por esta Comisión, con fecha 16 de diciembre de 2019, por parte del Coordinador, ACERA A.G., AES Gener S.A., Colbún S.A., Enel Distribución Chile S.A., Enel Generación Chile S.A., ENERCON Chile SpA., y Transelec S.A.; y
- i) Lo dispuesto en Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

- a) Que, el artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece que la Comisión definirá, mediante resolución exenta, y previo informe del Coordinador, los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios;
- b) Que, el artículo decimoctavo transitorio de la Ley 20.936 de 2016 establece que los servicios complementarios que se estén prestando a la fecha de publicación de dicha ley, se seguirán prestando y remunerando en conformidad a las normas que la señalada ley deroga, hasta el 31 de diciembre de 2019;
- c) Que, en consecuencia, de acuerdo a la Ley, al 1° de enero de 2020 debe estar implementado el nuevo régimen de servicios complementarios establecido en el artículo 72-7;
- d) Que, con el objeto de que se cumplan todas las etapas necesarias previas a la entrada en vigencia del nuevo régimen de SSCC, esta Comisión, mediante Resolución Exenta CNE N° 801, de 2018, y previo informe de propuesta del Coordinador, aprobó el Informe de Definición de Servicios Complementarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Resolución SSCC" o "Informe de Definición de Servicios Complementarios";
- e) Que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 72°-7 de la Ley y en el Artículo 10 del Reglamento SSCC, la Comisión estableció en la referida Resolución SSCC, previo informe con una propuesta del Coordinador, los servicios complementarios y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las

características tecnológicas de dichos servicios, así como la definición de las prestaciones específicas y atributos que se deberán considerar para efectos de remunerar cada uno de los Servicios Complementarios, y la indicación de la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales;

- f) Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento SSCC, el Coordinador, mediante carta DE 04334-19, de fecha 09 de agosto de 2019, envió a esta Comisión el informe de propuesta de Servicios Complementarios, a que se refiere el inciso segundo del artículo 72º-7 de la Ley, proponiendo modificaciones al Informe de Definición de Servicios Complementarios aprobado mediante Resolución Exenta CNE N° 801, de 2018;
- g) Que, mediante carta DE 06288-19 de fecha 26 de noviembre de 2019, el Coordinador solicita no considerar algunas de las propuestas contenidas en la comunicación a que se refiere el literal precedente, en consideración de los impactos que tendrían en el contenido del Informe de SSCC a que se refiere el inciso tercero del artículo 72º7 de la Ley, actualmente en proceso de actualización, y en el proceso de verificación de desempeño de los SSCC;
- h) Que, en particular, el Coordinador propuso a esta Comisión no considerar las propuestas relativas a la simetría de los servicios de Control Rápido de Frecuencia y Control Primario de Frecuencia, así como la modificación de los tiempos asociados a los servicios de Control de Frecuencia;
- i) Que, en virtud de lo dispuesto en los considerandos precedentes, esta Comisión aprobó, mediante Resolución Exenta CNE N° 746, de 2 de diciembre de 2019, la versión preliminar de las modificaciones al Informe de Definición de Servicios Complementarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 72º-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobado mediante Resolución Exenta CNE N° 801, de 18 de diciembre de 2018;
- j) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento SSCC, la versión preliminar de las modificaciones a la Resolución SSCC, referida en el literal precedente, fue sometida a observaciones por parte de los interesados por un plazo de diez días;
- k) Que, con fecha 9 de noviembre de 2018, las empresas y organismos identificados en el literal h) de Vistos, enviaron a esta Comisión sus observaciones a la versión preliminar de modificaciones al Informe de Definición de Servicios Complementarios; y

- l) Que, habiendo revisado en su mérito las observaciones a las que se refiere el literal precedente, corresponde a esta Comisión, mediante el presente acto administrativo, aprobar las modificaciones que se indican a la Resolución Exenta CNE N° 801, de 18 de diciembre de 2018, que Aprueba Informe de Definición de Servicios Complementarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese las modificaciones que se indican a continuación al "Informe de Definición de Servicios Complementarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos", aprobado mediante Resolución Exenta CNE N° 801, de 18 de diciembre de 2018:

1. Incorpórese en el primer párrafo de la introducción, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, el siguiente texto:

"Junto con lo anterior, el artículo 16 del Decreto Supremo N°113, de 2017, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento de Servicios Complementarios a los que se refiere el artículo 72°-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente "Reglamento SSCC", dispone que se entenderá por recursos técnicos, a los atributos de las instalaciones del sistema eléctrico que permiten contribuir a la operación segura, de calidad y más económica del sistema."

2. Reemplazase el segundo y tercer párrafo de la introducción, por los siguientes:

"Por su parte, el inciso segundo del artículo 72°-7 de la Ley, y el artículo 10 del Reglamento SSCC, establecen que la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "la Comisión", definirá, mediante resolución exenta, en adelante e indistintamente "Resolución SSCC" y previo informe con una propuesta del Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante "Propuesta de SSCC", los servicios complementarios, en adelante e indistintamente "SSCC", y sus categorías, considerando las necesidades de seguridad y calidad de los sistemas eléctricos y las características tecnológicas de dichos servicios, así como definir las prestaciones específicas y atributos que se deberán considerar para efectos de remunerar cada uno de los Servicios Complementarios, e indicar la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales. Asimismo, el inciso penúltimo del artículo 72°-7 de la Ley, dispone que la remuneración por la prestación de los recursos técnicos requeridos en la operación del sistema eléctrico será de cargo de las empresas generadoras que efectúen retiros destinados a usuarios finales desde el sistema eléctrico o subsistema, según lo defina la Comisión en atención a la naturaleza del servicio y sus efectos sistémicos o locales.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento SSCC, la Propuesta de SSCC deberá contener la definición y descripción de los Servicios Complementarios, y sus respectivas categorías o subcategorías, que puedan ser

requeridos por el Sistema Eléctrico Nacional para su operación segura, de calidad y más económica, en el corto, mediano y largo plazo. A estos efectos, el Coordinador deberá considerar los requerimientos del Sistema Eléctrico Nacional teniendo en consideración, al menos, la evolución esperada en la matriz de generación, comportamiento y proyecciones de demanda y generación, la planificación de la transmisión, y el desarrollo, evolución y cambios tecnológicos de las instalaciones y operación del sistema eléctrico. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento SSCC dispone que la referida Propuesta de SSCC deberá ser enviada a la Comisión cada vez que el Coordinador, como resultado del análisis referido precedentemente, y de los requerimientos del sistema eléctrico, determine la necesidad de proponer nuevos servicios, y categorías de éstos, para que la Comisión modifique la Resolución de SSCC, si corresponde. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 14 del Reglamento SSCC, dispone que la Comisión podrá solicitar, en cualquier momento, al Coordinador que informe sobre eventuales nuevos Servicios Complementarios o categorías de éstos, con el objeto de poder ser incorporados en la Resolución SSCC.”.

3. Reemplazase en el quinto párrafo de la introducción, la frase “presente informe” por el siguiente texto: “del informe aprobado mediante Resolución Exenta CNE N° 801, de 18 de diciembre de 2018. Posteriormente, y mediante cartas DE 04334-19 y DE 06288-19, de fechas 9 de agosto y 26 de noviembre de 2019, el Coordinador envió a esta Comisión un Informe de Propuesta de Servicios Complementarios, proponiendo ajustes al informe aprobado mediante la referida Resolución Exenta CNE N° 801, propuesta que sirve de base para las modificaciones que se incorporan al presente informe.”.
4. Reemplazase en el sexto párrafo de la introducción, la expresión “el Informe” por “modificaciones al Informe”.
5. En el apartado “Definiciones y abreviaturas”, incorpórese el numeral “1”, cambiando correlativamente la numeración de los apartados siguientes del informe.
6. Incorporase entre las definiciones de “Coordinador” e “Informe de Servicios Complementarios o Informe SSCC”, la siguiente definición nueva:

“Error de Control de Área: Representa el cambio requerido de potencia activa de cada área para responder a una desviación de frecuencia y restaurar la frecuencia al su valor nominal. Se determina como la suma del error de flujo de potencia entre áreas y la multiplicación del error de frecuencia y el Bias de frecuencia, es decir, el factor que representa la característica de frecuencia del bloque de control expresado en MW/Hz.”.

7. Incorporase entre las definiciones de “Sistema Eléctrico Nacional” y “Usuario o Consumidor Final”, las siguientes definiciones nuevas:

“Tiempo de Inicio de Activación: Periodo en que se inicia la prestación del Recurso Técnico Comprometido, contado desde que es requerido el respectivo Servicio Complementario. Se entenderá que el respectivo Servicio Complementario es requerido cuando se produzca una condición operativa en el Sistema Eléctrico Nacional, que active automatismos locales; a través del envío

de la consigna tratándose de servicios automáticos centralizados; o desde la instrucción, en la operación en tiempo real, del Coordinador tratándose de Servicios Complementarios cuyo modo de activación no es mediante automatismos, según corresponda.

Tiempo Total de Activación: Periodo en que se entrega la totalidad del Recurso Técnico Comprometido, incluyendo el Tiempo de Inicio de Activación.

Tiempo de Entrega: Periodo en que las instalaciones deberán ser capaces de mantener el total del Recurso Técnico Comprometido de conformidad a lo dispuesto en la presente Resolución, contado desde el momento en que transcurrió Tiempo Total de Activación.

Recurso Técnico Comprometido: Recurso Técnico adjudicado o instruido.”.

8. En el tercer párrafo del nuevo numeral 2.1. “Aspectos Generales”, reemplazase la expresión “Para”, la primera vez que aparece, por “De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento SSCC, para”.
9. En el quinto párrafo del nuevo numeral 2.1. “Aspectos Generales”, intercalase entre las palabras “asimismo” y “define”, la expresión “, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento SSCC,”.
10. En el octavo párrafo del nuevo numeral 2.1. “Aspectos Generales”, intercalase entre las expresiones “precedente” y “, se entenderá”, la expresión “y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento SSCC”.
11. En el undécimo párrafo del nuevo numeral 2.1. “Aspectos Generales”, incorporase a continuación de la palabra “directa”, la expresión “y obligatoria”.
12. Intercalase entre el undécimo y duodécimo párrafo del nuevo numeral 2.1. “Aspectos Generales”, un nuevo párrafo del siguiente tenor:
“Los Servicios Complementarios relacionados con incrementos o reducciones de demanda eléctrica de Usuarios Finales medidos desde su punto de conexión al sistema eléctrico, podrán prestarse por los mismos Consumidores Finales, individual o agrupadamente. La agrupación de los Consumidores Finales podrá ser realizada por un tercero.”.
13. Reemplazase el primer párrafo del nuevo numeral 2.2., por el siguiente:
“Como ya se señaló, la definición de los Servicios Complementarios establece las prestaciones específicas y atributos que se deberán considerar para efectos de remunerar cada Servicio Complementario, y sus categorías, junto con la naturaleza sistémica o local de éstos, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 59 del Reglamento SSCC.”.
14. En el octavo párrafo del nuevo numeral 2.2. “Remuneración de los Servicios Complementarios”, reemplazase el guarismo “2.2” por “3.2.”.
15. En el octavo párrafo del nuevo numeral 2.2. “Remuneración de los Servicios Complementarios”, reemplazase el guarismo “2.2” por “3.2.”.

16. En el duodécimo párrafo del nuevo numeral 2.2. "Remuneración de los Servicios Complementarios", entre la palabra "inyección" y el punto final, intercálase la palabra "respectiva".
17. En el párrafo decimotercero del nuevo numeral 2.2. "Remuneración de los Servicios Complementarios", reemplázase el guarismo "2.2.1" por "3.2.1".
18. En el párrafo decimocuarto del nuevo numeral 2.2. "Remuneración de los Servicios Complementarios", reemplázase la frase "o se produzca un subsistema, entendido como un desacople físico en el sistema eléctrico, el Coordinador deberá establecer la zona en la que el respectivo servicio fue prestado, cuando corresponda", por ", la prestación del recurso por servicios complementarios será remunerada por los retiros de la zona de prestación del servicio. Asimismo, en caso que se produzca un subsistema producto de desconexión instalaciones de transmisión (desacople físico), la prestación del recurso por servicios complementarios cuyos efectos hayan sido definidos como sistémicos podrán ser remunerados de forma local según lo determine el Coordinador, en atención a las condiciones específicas de prestación. En particular, en el caso de los servicios de Plan de Recuperación de Servicio, su prestación deberá ser remunerada en todo momento en forma sistémica, en atención a que el propósito de los referidos servicios es restablecer el Sistema ante desacoples físicos del mismo".
19. En el párrafo decimosexto del nuevo numeral 2.2. "Remuneración de los Servicios Complementarios", intercalase entre la palabra "suministradores" y "quienes", la expresión "o al tercero al que se refiere el Artículo 73 Reglamento SSCC".
20. En el párrafo decimoctavo del nuevo numeral 2.2. "Remuneración de los Servicios Complementarios", incorporase a continuación de la palabra "directa", la expresión "y obligatoria".
21. En la tabla 1, a continuación de las expresiones "EDAG", incorporase la expresión "o ERAG", las dos veces que aparece.
22. En el primer párrafo del literal a, del nuevo numeral 3.2.1.1., a continuación de la palabra "automáticas" incorporase la palabra "locales".
23. En el literal a, del nuevo numeral 3.2.1.1., reemplázase el segundo párrafo por el siguiente:

"El Tiempo Total de Activación del servicio CRF será de 1 [s], y su mínimo Tiempo de Entrega será de 5 [min]."
24. En el literal c, del nuevo numeral 3.2.1.1., reemplázase el primer párrafo por el siguiente:

"Al diseñar el requerimiento del servicio, el Coordinador podrá exigir, entre otros aspectos, el mínimo de reserva requerido por oferente, y la banda muerta. Asimismo, el Coordinador podrá exigir respuestas proporcionales a los cambios de frecuencia del sistema eléctrico cuando esta se encuentre fuera de la banda muerta, en cuyo caso podrá exigir que en el Tiempo Total de Activación se entregue parcialmente el Recurso Técnico Comprometido."

25. En el primer párrafo del literal a, del nuevo numeral 3.2.1.2., a continuación de la palabra "control" incorporase la expresión "automáticas locales".
26. En el literal a, del nuevo numeral 3.2.1.2., reemplazase el segundo párrafo por el siguiente:
"El Tiempo Total de Activación del servicio CPF será de 10 [s], y su mínimo Tiempo de Entrega será de 5 [min]."
27. En el tercer párrafo del literal b, del nuevo numeral 3.2.1.2., eliminase la expresión ", mientras que en el segundo se remunerará al valor ofertado y adjudicado en la subasta o licitación según corresponda, de acuerdo a lo definido por el Coordinador en el Informe SSSC".
28. En el segundo párrafo del literal a, del nuevo numeral 3.2.1.3., reemplazase la frase "Las instalaciones que participen del CSF deberán entregar el 100% de la reserva comprometida dentro de un tiempo de 5 [min], y deberán ser capaces de mantener su aporte por un tiempo de 15 [min]." por "El Tiempo Total de Activación del servicio CSF será de 5 [min], y su mínimo Tiempo de Entrega será de 15 [min]."
29. En el tercer párrafo del numeral i. del literal b, del nuevo numeral 3.2.1.3., a continuación de la palabra "inyección" incorporase la palabra "respectiva".
30. En el párrafo primero y segundo del literal c, del nuevo numeral 3.2.1.3., reemplazase la palabra "La" por la siguiente oración "Una vez que el Error de Control de Área sea nulo, la".
31. En el párrafo tercero del literal c, del nuevo numeral 3.2.1.3., intercalase entre la expresión "oferente," e "y los", la expresión "el Tiempo de Inicio de Activación del CSF", y reemplazase la palabra "toma" por "subida".
32. En el párrafo primero del literal a, del nuevo numeral 3.2.1.4., intercalase entre la palabra "control" y "destinadas", la expresión "activadas por instrucción, en la operación en tiempo real, del Coordinador".
33. En literal a, del nuevo numeral 3.2.1.4., reemplazase el segundo párrafo por el siguiente:
"El Tiempo de Inicio de Activación del CTF será de 5 [min] a partir de la instrucción del Coordinador, y su máximo Tiempo de Entrega será de 1 [hr]."
34. En el tercer párrafo del numeral i. del literal b, del nuevo numeral 3.2.1.4., a continuación de la palabra "inyección" incorporase la palabra "respectiva".
35. En el tercer párrafo del literal c, del nuevo numeral 3.2.1.4., reemplazase la expresión "tiempo mínimo para la entrega del 100% de la reserva comprometida" por la expresión "el Tiempo Total de Activación".
36. En el primer párrafo del literal a, del nuevo numeral 3.2.1.5., intercalase entre la expresión "bajo instrucción" y "del Coordinador", la expresión ", en la operación en tiempo real,".
37. En literal a, del nuevo numeral 3.2.1.5., reemplazase el segundo párrafo por el siguiente:

- “El Tiempo Total de Activación será de 30 [min] a partir de la instrucción del Coordinador, y el mínimo Tiempo de Entrega será de 2 [hrs].”.
38. En el primer párrafo del literal c, del nuevo numeral 3.2.1.5., incorporase a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión “La agrupación de los Consumidores Finales podrá ser realizada por un tercero, en conformidad al artículo 73 del Reglamento SSCC.”.
39. En el tercer párrafo del literal a, del nuevo numeral 3.2.3.1., incorporase a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión “La naturaleza de los servicios de DMC podrá ser local o sistémica, dependiendo de la causa del requerimiento del servicio, según lo determine el Coordinador.”.
40. En el segundo párrafo del literal c, del nuevo numeral 3.2.3.1., reemplazase la expresión “Los”, la primera vez que aparece, por la expresión “En el caso de los EDAC, los”.
41. En el literal c, del nuevo numeral 3.2.3.1., incorporase un nuevo párrafo tercero del siguiente tenor:
- “Las reducciones de demanda eléctrica, podrán ofrecerse por los Consumidores Finales, individual o agrupadamente. La agrupación de los Consumidores Finales podrá ser realizada por un tercero, en conformidad al artículo 73 del Reglamento SSCC.”.
42. En el nuevo numeral 3.2.3.2, y en los literales a y b del nuevo numeral 3.2.3.2, intercalase entre la palabra “Desconexión” y la expresión “de generación”, la expresión “o reducción”.
43. En el párrafo único del literal c, del nuevo numeral 3.2.3.1., a continuación de la expresión “EDAG”, incorporase la expresión “o ERAG”.
44. En el párrafo único del literal b, del nuevo numeral 3.2.4.1., incorporase a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión “La prestación de este servicio deberá ser remunerada en todo momento en forma sistémica.”.
45. En el párrafo único del literal b, del nuevo numeral 3.2.4.2., incorporase a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión “La prestación de este servicio deberá ser remunerada en todo momento en forma sistémica.”.
46. En el párrafo único del literal b, del nuevo numeral 3.2.4.3., incorporase a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente expresión “La prestación de este servicio deberá ser remunerada en todo momento en forma sistémica.”.

47. Incorporarse un nuevo numeral 4 al informe, del siguiente tenor:

"4. Anexos

Representación referencial de los tiempos asociados a los servicios de Control de Frecuencia:

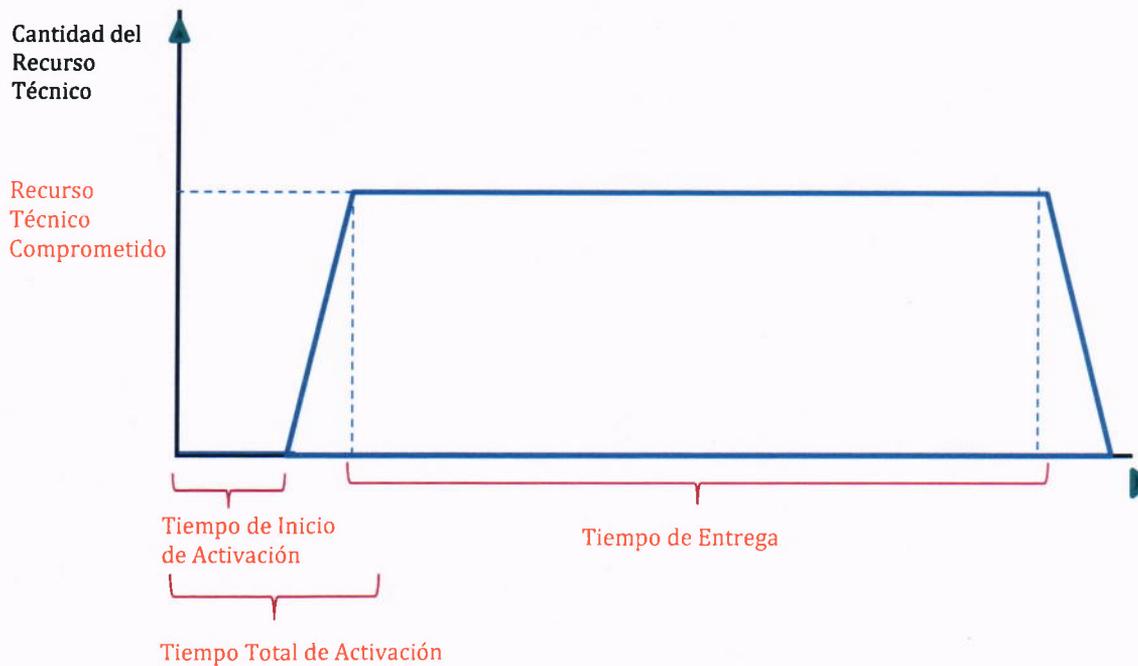


Figura 1: Representación referencial tiempos servicios de CF

Tabla 1: Características Técnicas servicios de Control de Frecuencia

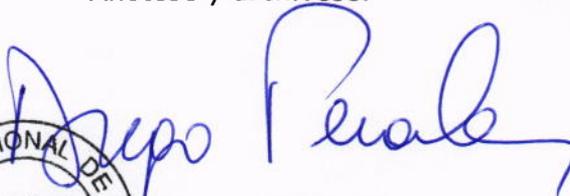
Característica Técnica	Modo de Activación	Tiempo de Inicio de Activación	Tiempo Total de Activación	Mínimo Tiempo de Entrega	Máximo Tiempo de Entrega
CRF	Automático Local	-	1[s]	5[min]	
CPF	Automático Local	-	10[s]	5[min]	
CSF	Automático Centralizado	-	5[min]	15[min]	
CTF	Por instrucción, en la	5[min]	-	-	1[hr]

	operación en tiempo real, del Coordinador				
CI	Por instrucción, en la operación en tiempo real, del Coordinador	-	30 [min]	2[hr]	-

ARTÍCULO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en forma íntegra en la página web institucional de la Comisión Nacional de Energía, y comuníquese al Director Ejecutivo del Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, a través de su envío por correo electrónico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las exigencias relativas a la activación del servicio de Control Secundario de Frecuencia por criterios económicos, es decir, la activación del control secundario por subfrecuencia (CSF+) en orden creciente de costos variables de las instalaciones que resultaron adjudicadas y la activación del servicio control secundario por sobrefrecuencia (CSF-) en orden creciente de los valores ofertados de las instalaciones que resultaron adjudicadas, contenidas en el párrafo primero y segundo del literal c. del Título 3.2.1.3 del Informe de Definición de Servicios Complementarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 72º-7 de la Ley General de Servicios Eléctricos que esta resolución aprueba, entrarán en vigencia a partir del 30 de agosto de 2021. Antes de la referida fecha, la activación de los servicios de CSF se realizará en función de criterios técnicos, tales como la tasa de toma de carga, de los límites o márgenes de regulación, entre otros.

Anótese y archívese.


Diego Perales Roehrs
SECRETARIO EJECUTIVO (S)
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA


PMM/LGB/AOM/mhs

DISTRIBUCIÓN:

1. Departamento Eléctrico CNE
2. Departamento Jurídico CNE
3. Of. de Partes CNE